

RESOLUCIÓN 146 DE 2017

(12 de mayo de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR LUIS GABINO MENDOZA GRANDT, C.C. 6.569.847, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2009- 786.

La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto del 21 de febrero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra del señor LUIS GABINO MENDOZA GRANDT, identificado con la cédula de ciudadanía 6.569.847, por la obligación contenida en la Resolución 139 de 4 de febrero de 2004 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$434.355) (Folios 4 al 5).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 139 de 4 de febrero de 2004 fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias de julio a diciembre de 2002 y enero a octubre de 2003 (Folios 4 al 5) por parte del señor LUIS GABINO MENDOZA GRANDT.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del expediente mediante auto proferido el 1 de marzo de 2009 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$155.970) (Folio 14).

Que dentro del expediente no obra constancia de pago o abono realizado por el deudor, el cual justifique la disminución del valor de la deuda.

Que para las mentadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 0111 de 2009 de 1 de abril de 2009 (Folios 15 al 18),

la cual fue notificada mediante aviso en prensa en el periódico *EL MERIDIANO DE CÓRDOBA*, el 3 de octubre de 2010, obrando dentro del expediente la página del periódico correspondiente (Folio 25).

Que a pesar de no obrar en el expediente de auto de investigación de bienes dentro del proceso 786-2009, el 1 de julio de 2009 se profirió auto decretando medidas cautelares (Folio 22), el cual fue comunicado al Banco Bancolombia mediante oficio 23 de julio de 2009 (Folio 24), sin embargo dentro del expediente se observa que no hubo respuesta por parte de la entidad bancaria en mención.

Que mediante comunicación de 31 de mayo de 2011, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago de pago que había sido otorgado mediante el artículo 48 de la ley 1430 de 29 diciembre de 2010 (Folio 26).

Que mediante Resolución 106 de 8 de agosto de 2011, se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido en contra el señor LUIS GABINO MENDOZA GRANDET (Folios 27 al 28), la cual fue notificada por aviso mediante aviso en prensa en el periódico *EL TIEMPO*, el día lunes 19 de diciembre de 2011(Folio 33).

Que mediante comunicación de 19 de abril de 2013, se envió una invitación al deudor a pagar informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 149 de la ley 1607 de 26 de diciembre de 2012 (Folios 35 al 40).

Que dentro del expediente obra comunicación dirigida al deudor y un acta de vista con miras a informarle los beneficios de pago otorgados mediante el artículo 57 de la 1739 de 23 de diciembre de 2014, dejándose constancia manuscrita que la dirección registrada del deudor no existe (Folios 40 al 41).

Que mediante auto 365 de 6 de septiembre de 2016, se liquidó el crédito y las costas procesales por un total de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$552.404) incluyendo capital e intereses (Folio 43), la cual se intentó notificar por correo certificado el 13 de septiembre de 2016, sin embargo en constancia de la empresa 4/72 se indica que el deudor falleció (Folio 44).

Que dentro del expediente obra consulta en la plataforma CIFIN de 29 de septiembre de 2016, la cual indica la imposibilidad de la consulta por muerte del deudor (Folio 47).

Que el 29 de septiembre de 2016, el Funcionario Ejecutor solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil información respecto a la notaria en donde se encontraba inscrito el Registro Civil de Defunción del ejecutado (Folio 48), entidad que informó que el documento reposaba en la Notaria Segunda de Montería (Folio 49).

Que mediante documento remitido el 28 de octubre de 2016, se requirió a la Notaria Segunda del Círculo de Montería el certificado de defunción del deudor (Folio 50), el cual fue remitido el 10 de noviembre de 2016 (Folios 51 al 52)

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en la Resolución 139 de 4 de febrero de 2004 correspondían a vigencias de julio a diciembre de 2002 y enero a octubre de 2003 (Folios 4 al 5). Evidenciándose que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago realizada mediante aviso en prensa en el periódico *EL MERIDIANO DE CÓRDOBA*, el día 3 de octubre de 2010 (Folio 25), sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo tanto se entiende que la obligación se encuentra prescrita desde el 4 de octubre de 2015.

El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$116.721) no incluyendo intereses, sin que obre dentro del expediente algún abono, teniendo en cuenta que la obligación contenida en la Resolución 139 de 4 de febrero de 2004 es por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$434.355) (Folios 4 al 5).

Que mediante auto de 12 de mayo de 2017, la Funcionaria Ejecutora de la Sede Nacional aclara el auto de 21 de febrero de 2017, el cual asume conocimiento en razón al error involuntario de mencionar al deudor como LUIS GABRIEL MENDOZA GRANDETH cuando su nombre correcto es LUIS GABINO MENDOZA GRANDET (Folio 59).

Que habiéndose realizado el estudio de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo, se constató que no se había llevado a cabo ninguna investigación de bienes del deudor con miras a decretar medidas cautelares que permitieran el recaudo de la deuda; habiendo fallecido este el 5 de marzo de 2005.

Que por no haberse adelantado la gestión de ubicación de bienes del deudor antes de su muerte, no puede decretarse la remisión por no confluir los requisitos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario, las cuales preceptúan que debe tratarse de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, o que la obligación tenga una antigüedad superior a los cincuenta y cuatro (54) meses, que no se tenga noticia del deudor y que no exista garantía para el pago, por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares.

Que, además de no ser posible aplicar la figura de la remisión, desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo tanto se entiende que la obligación se encuentra prescrita desde el 4 de octubre de 2005.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en contra del señor LUIS GABINO MENDOZA GRANDET, identificado con la cédula de ciudadanía 6.569.847, por la obligación contenida en la Resolución 139 de 4 de febrero de 2004 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$155.970), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2009- 786 que se adelanta en contra del señor LUIS GABINO MENDOZA GRANDET, identificado con la cédula de ciudadanía 6.569.847.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, el 12 de mayo de 2017.


ÁNGELA PATRICIA GRANADA JALILIE
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Laura Supelano 

Página 4 de 4